

**De:** javier orlando sanchez suarez <jhasanz@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de enero de 2023 16:02

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación Recurso Apelación

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE FAMILIA**  
**Bogotá – Cundinamarca.**

Referencia: Recurso de Apelación.

Javier Orlando Sánchez Suárez, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.612.315 de Tunja y tarjeta profesional No. 250.140 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de MAIRA ALEJANDRA MELGAREJO SUÁREZ, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía C. C No 1.002.365.880 expedida en Restrepo, Y, como apoderado de la señora MARCELA PEREZ CORREDOR en representación de su hija la menor PAULA MELGAREJO PEREZ, me permito sustentar Recurso de Apelación interpuesto contra sentencia de Primera Instancia emitida en audiencia de fecha 07 de Octubre de 2022:

Para el caso en concreto que nos ocupa, debemos analizar las situaciones de tiempo modo y lugar mediante las cuales se desarrolla la relación sentimental entablada entre la señora Licenia Orobio, quien funge como demandante dentro de la presente demanda y, el señor Bismarck Melgarejo Q.E.P.D., toda vez que el eje central del presente proceso fue la intención de declarar, disolver y liquidar una supuesta unión marital de hecho entre los anteriormente mencionados; para lo cual la defensa de la demandante solicita sean tenidas en cuenta como pruebas documentales las siguientes:

1. Registro Civil de defunción del señor BISMARCK HAROLD MELGAREJO PEREA. (qepd).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante BISIVIARK HAROLD MELGAREJO PEREA. (qepd).
3. Foto Copia de la cédula de la compañera permanente LICENIA OROBIO PEREZ.
4. Declaración extra juicio de la convivencia de los compañeros ante la notarla 59 de Bogotá, rendida por los señores JORGE BARRERA CURTIDOR y la señora YAKELINE VARGAS NAVARRO.
5. Registro civil Autentico de la señora YENITH SOREIDY MELGAREJO MURGUEITIO
6. Fotocopia de la cédula de YENITH SOREIDY MELGAREJO MURGUEITIO
7. Registro civil Autentico del señor BREITHNER ALEXANDERMELGAREJO MURGUEITIO
8. Fotocopia de la cédula del señor BREITHNER ALEXANDERMELGAREJO MURGUEITIO
9. Fotografías de los compañeros permanentes donde compartían en diferentes actividades sociales, así como pertenencias del señor BISMARCK HAROLD MELGAREJO PEREA. (qepd).
10. Certificado de tradición del Automotor de placas: DAR-726

11. Certificado de tradición de la Motocicleta de placas: PNF-85D
12. Estado de cuenta del Automotor donde refleja su Avalúo
13. Certificación de la empresa donde labora la compañera permanente.
14. Certificación de afiliación a la seguridad social de la demandante a la caja de compensación familiar COMPENSAR.

También solicita el testimonio de los señores:

- Jorge Barrera Curtidor.
- Yakeline Vargas Navarro.
- Yina Paola Rairan González.
- Ana Edith Cárdenas Camberos.
- Jhon Jairo Scarpetta Moreno.

Inicia la declaración de la señora Licenia Orobio afirmando que había una relación de convivencia entre ella y el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. afirma que él era docente en el municipio de Acacías y afirma que él vivía en la ciudad de Acacías y ella en la ciudad de Bogotá, con lo cual se desvirtúa cualquier tipo de relación de compañeros permanentes que se ajuste a los requisitos exigidos en artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005., Se define como la decisión libre y consentida de dos personas quienes deciden conformar un hogar o hacer vida común sin contraer matrimonio. En la unión marital de hecho las partes se conocen como compañeros permanentes, y no cónyuges, y pueden ser parejas del mismo sexo, de manera ininterrumpida. Pero dentro de su declaración sostiene que desconoce la dirección de la casa de residencia de su supuesto compañero permanente, describe la casa de habitación del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. y de nuevo sostiene que él vivía sólo en su casa. Sostiene que todos los fines de semana y festivos el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. estaba con ella pero que el círculo social del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. no la conocía, aunque la familia de ella sí; situaciones que generan dudas frente a la circunstancia de la existencia de una relación de unión marital de hecho.

Ahora, se sostiene por parte de la defensa de las demandadas que no se cumple con el requisito de temporalidad en frente a la pretensión de la declaración de existencia de una unión marital de hecho ya que la ley es clara al exigir:

ARTÍCULO 1o. El artículo 2o de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 2o. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo." (Subraya fuera del texto).

A su vez, el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, en cuanto a la forma de declarar la existencia de la unión marital de hecho, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 41 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

Aunado a lo anterior tampoco se cumple con el requisito de la singularidad ya que la corte suprema de justicia considera:

La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990. No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley. En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la

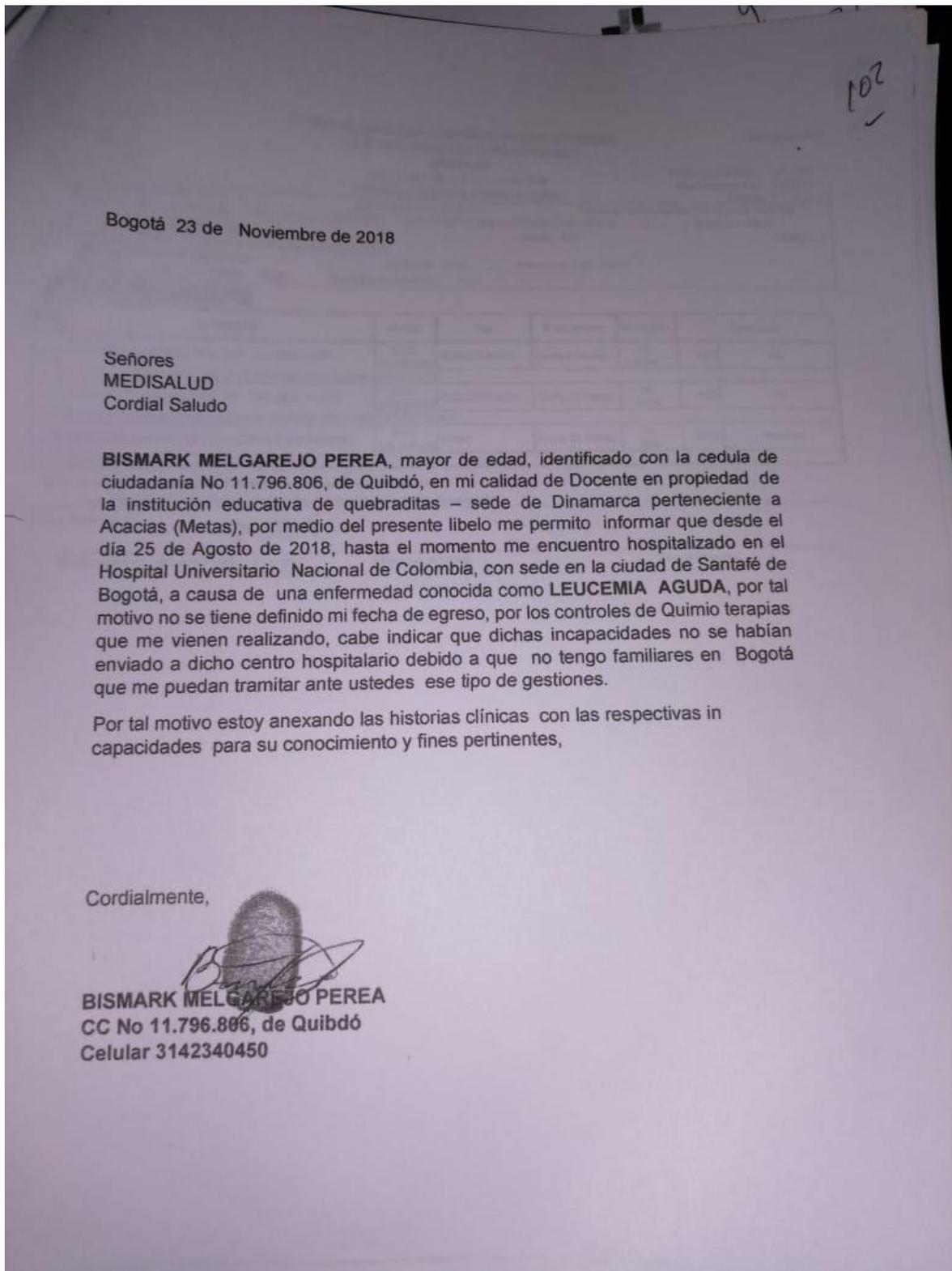
presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.(...); y, para el caso en concreto, hay testigos y entrevistas que manifiestan que este requisito tampoco de cumplió, ya que, se sustenta que hubo una o más mujeres que hacían parte de la vida sentimental del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. y, las cuales compartían con él al vivir en la misma ciudad que él e inclusive compartir la profesión de la docencia con él.

Para referirme a los testimonios solicitados por la parte demandada me permito citar los puntos centrales y más importantes de los referidos testimonios, como son el aceptar la relación sentimental existente entre la señora Licenia Orobio, quien funge como demandante dentro de la presente demanda y, el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D., la cual según ellos se mantenía a distancia, toda vez que el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. laboraba como docente adscrito a la secretaría de Educación del Meta en el municipio de Acacías, pero me permito referirme en específico a cada testimonio:

- Yakeline Vargas Navarro: Sostiene que siempre veía juntos a la señora Licenia Orobio y el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D.; también que le constaba que compartían techo, lecho y mesa; pero además sostiene que casi todos los fines de semana iba el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D.; afirmación que contraría su primera afirmación en la cual sostiene que siempre los veía juntos, Además Yackeline en la declaración ante notaria, igual que el señor curtidor afirman que " Hacemos constar que su compañera dependía económicamente de su compañero" y en audiencia afirma que compartían todo equitativamente..
- Jhon Jairo Scarpetta Moreno: Afirma con fecha exacta de 14 de febrero de 2014 que ese día le manifestó el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. que sostenía una relación con la señora Licenia Orobio, y, sostiene que el hogar dependía exclusivamente del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. lo cual contraría la declaración de la misma señora Licenia Orobio donde ella afirma que el supuesto hogar dependía de los dos; manifiesta, además, que cada ocho días viajaba a la ciudad de Bogotá el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. pero en su testimonio, el mismo apoderado de la demandada le reitera ante su primer respuesta que fue CON REGULARIDAD que diga con que regularidad a lo cual el testigo manifiesta que CADA OCHO DÍAS, por lo cual considera la defensa de las demandadas que su testimonio no es fiable y se encuentra manipulado.
- Jorge Barrera Curtidor: Solo se refiere a que sabía de la existencia de una relación entre los señores Licenia Orobio, y Bismark Melgarejo Q.E.P.D.; de manera temera, este testigo afirma en declaración extrajuicio que se anexa a la demanda que el supuesto hogar conformado por la demandante y el fallecido dependía económicamente del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. y en audiencia asegura que cree que el hogar dependía de los dos económicamente, situación que genera duda sobre la veracidad de su testimonio y lo haría incurrir en el presunto delito de falso testimonio.
- Ana Edith Cárdenas Camberos: Sostiene que vivía en la casa de al frente de la casa de la señora Licenia Orobio y que el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. se la pasaba en el taller del señor Jorge.

- Yina Paola Rairan González: Sostiene que viajó a Acacías con el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. y que conocía de la relación entre los señores Licenia Orobio, y Bismark Melgarejo Q.E.P.D.

El eje central sobre el cual giran los testimonios anteriormente relacionados es que en efecto existió una relación entre los señores Licenia Orobio, y Bismark Melgarejo Q.E.P.D., la cual se sustentaba en visitas esporádicas del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. a la casa de la señora Licenia Orobio, y se atreve, la señora Orobio a afirmar que ella se desplazaba a la ciudad de Acacías Meta en el periodo de tiempo en que no se desplazaba el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. a la ciudad de Bogotá; lo que contraría las declaraciones de los testigos y vecinos del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. en la ciudad de Acacías en donde afirman que vieron otras mujeres diferentes a la demandante compartir y visitar al señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. pero que a la señora Licenia Orobio no recuerdan haberla visto visitar al señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. en su residencia en la ciudad de Acacías, situación que genera dudas en cuanto a la veracidad de sus afirmaciones junto con la de sus testigos, aunado a lo anteriormente descrito, en declaración de fecha 23 de noviembre de 2018, el señor Bismark sostiene ante la entidad Medisalud, que, no tienen ningún familiar en la ciudad de Bogotá y por tanto no había allegado unas incapacidades respecto de su enfermedad LEUCEMIA AGUDA, documento que no fue entregado dentro del proceso de primera instancia, ya que, al momento de la contestación de la demanda no se tenía conocimiento de la existencia del mismo; me permito anexarlo al presente Recurso de Apelación:



Concadenando la declaración de la señora Licenia Orobio y de sus testigos desvirtúan la existencia de una relación de unión marital de hecho y generan dudas en cuanto a la veracidad de sus declaraciones, valga la redundancia.

Por otro lado, los testigos aportados por parte de la defensa de las demandadas MAIRA ALEJANDRA MELGAREJO SUÁREZ, Y, MARCELA PEREZ CORREDOR

Celular: 3144457108

Email: [jhasanz@hotmail.com](mailto:jhasanz@hotmail.com)

en representación de su hija la menor PAULA MELGAREJO PEREZ, son contundentes al afirmar que realmente conocían al señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D., ya que viven en la misma ciudad donde trabajaba y vivía el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D., y en su mayoría aseguran que él vivía solo, que en la mayoría de su tiempo libre compartía con su menor hija Paula Melgarejo y con los pocos amigos que tenía en la ciudad de Acacías, aseguran que en muy pocas ocasiones se alejaba de su ciudad de residencia y lo hacía en sus periodos de vacaciones cuando se desplazaba a su tierra natal, tal y como lo sostiene su hija y su anterior compañera la señor Marcela Pérez; ya que los testigos solicitados por la defensa de las demandadas, conocían el diario vivir del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. tanto sus hábitos diarios y relaciones interpersonales como sus rutinas en días de descanso y periodos vacacionales, es de resaltar la naturalidad de los testigos citados por la parte demandada, ya que no seguían un guion al pie de la letra preparado, por el contrario, expresaban de manera libre y espontánea los hechos que les constaban de la vida del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. sin tener una fecha exacta y reiterativamente relacionada en sus relatos y respuestas a las preguntas formuladas tanto por el Honorable Despacho, como las formuladas por la defensa de la parte demandante y defensa de la parte demandada.

Por otra parte, no menos importante, hago alusión a la entrevista rendida por la menor Paula Melgarejo, dentro de la cual, si bien es cierto, se reconoce la existencia de una relación entre la señora Orobio y el señor Melgarejo, se advierte que existía una relación muy estrecha entre la menor y su señor padre, donde la confianza y el tiempo que se compartía entre ellos era considerable, a tal punto que se veían casi que a diario y discutían tanto temas del diario vivir como decisiones importantes como es la compra de un vehículo, además de compartir más de dos fines de semana al mes, no cabría la posibilidad de que el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. compartiera de manera simultánea con su menor hija y con la señora Orobio y sus testigos que afirman que el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. se desplazaba cada fin de semana a la ciudad a compartir su relación con la señora Bismark Melgarejo Q.E.P.D.; quien mejor para orientar al despacho a tomar una determinación que una menor de edad, cuya declaración no está contaminada por las presiones de los apoderados y de las autoridades competentes para determinar la veracidad de las afirmaciones hechas por parte y parte, dentro de su testimonio la menor sostiene que si bien es cierto pudo existir una relación entre su padre y la señora Orobio, esta no tuvo el carácter de ser permanente, no se compartió techo, mesa y lecho durante al menos dos años y de manera ininterrumpida y aunado a lo anterior hubo más relaciones sentimentales por parte del señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D. con personas de su entorno social, como docentes y mujeres residentes en la misma ciudad donde vivía el señor Bismark Melgarejo Q.E.P.D.

Los Electos personales estaban dividido en Bogotá y Acacias, sin embargo, en demanda interpuesta por el apoderado Félix, en el hecho octavo afirma que "en el inmueble se encuentran todos los bienes del causante, entre ellos el automotor y la motocicleta y en el hecho noveno confirma que "los bienes se encuentran en la ciudad de Acacias, Meta, un lote de terreno y casa construida, pero no refiere la casa de Bogotá, lo que demuestra que el lugar de residencia del señor Melgarejo fue siempre en la ciudad de Acacias

Licenia, dice que acompañó a Bismark cuando lo trasladaron de colegio para una vereda en Acacias en junio de 2018 cuando según ella pasó 12 días en Acacias, sin embargo, él afirma en oficio de fecha 02 de agosto de 2018, dirigido a la Secretaria de Educación del Meta que "solicito a usted muy encarecidamente.... Se me permite continuar en la misma Institución o si fuera posible en una institución más cercana al casco urbano del municipio de Acacias que es donde actualmente. resido con mi familia, mi esposa y mis 2 hijos ce 11 y 15 años... Y cita como dirección de notificación la dirección.... Barrio Bambú de Acacias: (pág. 174 de la historia laboral. Esta afirmación es reiterada por el señor Bismark en oficio dirigido a la Secretaria de Educación del Meta el día 15 de agosto de 2018.

En historia clínica de fecha 07-05-2018 aparece como acompañante, responsable la señora Doris Castellanos quien actúa como esposa del señor Bismark.

En oficio dirigida por señor Bismark el 23 de noviembre de 2018 a Medisalud, y presentado como evidencia por el apoderado Félix, en diciembre de 2019 en demanda de alimentos interpuesta por la señora Isabel Suárez, madre de la hoy demandada Alejandra Melgarejo (folio 12) el señor Bismark afirma que desde fecha 25 de agosto de 2018 se encuentra hospitalizado en la clínica... Cabe indicar que dichas incapacidades no se habían enviado... Ya que no tengo en Bogotá familiares que me puedan tramitar ante ustedes este tipo de gestiones, lo que deja ver claramente que no consideraba a la señora Licenia como su compañera permanente por lo no considera debiera ocuparse de estas diligencias y en efectos

sus hermanos por la distancia, no lo podía hacer; otra situación que deja muchas dudas respecto de la supuesta unión marital de hecho y sociedad patrimonial es el hecho de que hasta el último momento de su vida el señor Bismark consideró los bienes inmuebles de su propiedad al punto que a pesar de las circunstancias respecto a la necesidad de transporte y demás trámites en la ciudad de Bogotá, el vehículo no fue utilizado, cuando las situaciones lo ameritaban, lo que deja ver que estos bienes inmuebles eran propiedad exclusiva del señor Bismark

Causa extrañeza que a señora Licenia quien sabia donde vivía Maira Alejandra y donde trabajaba la mamá, a pesar de afirmar que en muchas oportunidades no podía asistir en diligencias hospitalarias de Bismark, no le haya informado del estado de salud de su padre, para colaborar con este tipo de diligencias, más aún si se tiene varias que se debían hacer en la ciudad de Villavicencio

Por todo lo anterior, de manera atenta pero vehemente solicito sea revocada la sentencia de primera instancia y se condene a la demandada a lo correspondiente a las costas y gastos procesales.

No menos importante es la solicitud especial frente a la sanción de las costas procesales, ya que los demandados son:

- YENITH SOREIDY MELGAREJO MURGUEITIO.
- BREITHNER ALEXANDER MELGAREJO MURGUEITIO.
- MAIRA ALEJANDRA MELGAREJO SUAREZ.
- PAULA MELGAREJO PEREZ.

Son 4 sujetos procesales, pero solo se sanciona con las costas del proceso a las demandadas MAIRA ALEJANDRA MELGAREJO SUAREZ y PAULA MELGAREJO PEREZ, por lo cual solicito que de confirmarse la sentencia de primera instancia se sancione con las costas y gastos procesales a todos y cada uno de los demandados, no se entiende el porqué de la sanción con costas a dos de los cuatro demandados.

Me permito anexar fragmentos de la historia clínica y laboral del señor Bismark Melgarejo donde constan las inconsistencias alegadas por mi parte.

Acacias - Meta, 02 de agosto de 2018

Doctora  
**MARTHA YOLANDA MUÑOZ ROMERO**  
Gerente Gestión Administrativa y Financiera  
Secretaria de Educación del Meta  
Villavicencio - Meta

SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL DEL META  
FECHA: - 2 AGO 2018  
HORA: 9:56  
S.A.C: 1215  
RESP: Ad

**REF: SOLICITUD RECONSIDERACION DE TRASLADO**

Respetada Doctora;

**BISMARCK HAROL MELGAREJO PEREA**, identificado con la C.C. No. 11.796.806, docente de planta perteneciente a la Secretaria de Educación del Meta, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

Por medio del oficio de fecha 30 de julio de 2018, recibido en la Institucion Educativa Campestre San José, citación para la notificación de la **Resolución número 3241 de 2018, "por la cual se traslada un Docente"**. Me permito expresarle lo siguiente:

Soy **paciente crónico (Diabetes)**, por lo cual consumo diariamente el medicamento **JANUMET 80/100**, desde hace aproximadamente 4 años; en razón a esta enfermedad debo asistir periódicamente a citas de control; además debido a esta enfermedad he presentado crisis de hiperglicemia asociada con sintomatología urinaria - infección al riñón, mareo, desvanecimiento, disuria coluria, como se puede observar en la historia clínica que se anexa a la presente. Aun no soy paciente insulín dependiente, pero debo estar medicado todo el tiempo para poder llevar una vida medio normal. Esta enfermedad afecta a todo el organismo, la visión se me ha disminuido, mucho cansancio al caminar, desaliento, dolor de cabeza, de pies al caminar, entre otros propios de la enfermedad.

Es por todo esto que, Doctora Muñoz, solicito a usted muy encarecidamente se reconsidere el Traslado y se me permita continuar con mi trabajo como docente donde actualmente lo llevo a cabo que es la Institucion Educativa Campestre San José o si fuera posible una más cercana al casco urbano del municipio de Acacias, que es donde actualmente resido con mi familia, mi esposa y mis hijos de 11 y 15 años, quienes me necesitan ya que soy quien les provee lo necesario para su estudio, manutención, salud, etc.

503

SECRETARIA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL DEL META  
15 AGO 2018  
FECHA: 8:20  
HORA: 12994  
S.A.C. 7/12  
RESP.

**Doctor**  
**IVAN RICARDO SUAREZ SANCHEZ**  
**Secretario de Educación Departamental**  
**Villavicencio-Meta.**  
**E. S. D.**

R 3243  
21/08/18

**Asunto: RECURSO de REPOSICIÓN al acto administrativo Resolución No. 3241 de 2018, fechado 13 de Julio-2018.**

**BISMARK HAROLD MELGAREJO PEREA**, Mayor de edad y residente en la ciudad de Acacias-Meta, comedidamente y obrando en causa propia, me permito impetrar ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION**, al acto administrativo del asunto, manifestación que sustento bajo los siguientes argumentos de

#### **HECHOS;**

1. Es de resaltar que mediante la resolución No. 957 de 2018, fechada el día 09 de Marzo de 2018, emitida por esta Secretaria, fui trasladado de la Institución Educativa San Isidro de Chichimene Sede Principal de Acacias-Meta, la institución Educativa San José Sede Principal de Acacias-Meta.
2. Igualmente mediante resolución al acto administrativo, Resolución No. 3241 de 2018, fechado 13 de Julio-2018, nuevamente fui trasladado de la institución Educativa San José Sede Principal de Acacias-Meta, a la institución Educativa Dinamarca Sede Quebraditas Acacias-Meta.

Como se observa; he tenido dos (2) traslados en menos de Seis (6) meses.

3. La meta es desempeñar la labor de trabajo, obedecer a sus superiores y en el caso aceptar los traslados en virtud de cooperación y armonía laboral.
4. Pero en mi caso, dedico recalcar como lo manifesté en memorial que antecede, y como lo muestran la historia clínica allegadas en el mismo, radicada en esta secretaría el día 02 de Agosto de 2018. se me ha dictaminado medicamente una; "**DEABETES MELLITUS INSULINOPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES**" con signos de alarma como: pérdida del estado de conciencia, fiebre, dolor abdominal, malestar general persistente, vomito infecciones en la orina ectra.

En sí, me encuentro en un delicado estado de salud.

5. Si bien es cierto, en este ultimo traslado la institución Educativa Dinamarca Sede Quebraditas, esta a una distancia aproximada de 30 Klm, al casco urbano de Acacias-Meta, lugar donde resido y tengo mi familia y dos (2) hijos menores de edad.

La mayor parte de la vía es carretera destapada y en moto su recorrido dura una (1) hora aproximadamente, Recorrido que por mi estado de salud, gasto el doble del tiempo ya que tengo que descansar de dos (2) a tres (3) veces en el viaje, que por malestar y borrachera de cabeza, debo descansar y viajar muy despacio.

6. Es mi deber poner en conocimiento mi estado de salud, por estas razones debo residir cerca a un centro Hospitalario ya que en cualquier momento tengo recaída y debo dirigirme rápidamente al médico o especialista.

#### **A LO SOLICITADO:**

Por los hechos anteriormente expuestos, solicito; **REPOSICION** al acto administrativo Resolución No. 3241 de 2018, fechado 13 de Julio-2018, y

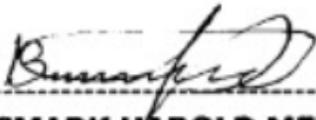
1 Javier Sánchez  
2 Abogado

consecuencialmente sea ubicando laboralmente en la institución Educativa San José Sede Principal de Acacias-Meta, lugar donde venía desempeñando últimamente mis labores y/o contrario sensu en una institución urbana de Acacias-Meta, para no hacer más gravoso mi estado de salud.

En consideración a lo solicitado, espero una respuesta positiva.

**Notificación:** Calle 22 NO. 13 -16 Barrio el Bambú, Acacias-Meta, E-mail; [bishamepe@hotmail.com](mailto:bishamepe@hotmail.com), Móvil; 314 234 0450.

**CORDIALMENTE;**



-----  
**BISMARK HAROLD MELGAREJO PEREA**  
**C.C.No.11.796.806 de Quibdó - Choco**



17300 – 770  
Villavicencio, 23 de agosto de 2018



Licenciado  
**BISMARCK HAROL MELGAREJO PEREA**  
Docente de Aula  
Calle 22 N° 13-16 Barrio El Bambú, Tel. 3142340450  
Correo electrónico: [bishamepe@hotmail.com](mailto:bishamepe@hotmail.com)  
Acacias (Meta)

ASUNTO: Respuesta SAC 2018PQR12115

Cordial saludo

En atención a su solicitud de reconsideración del traslado efectuado mediante Resolución N°3241 de 2018 de la IE CAMPESTRE SAN JOSÉ del municipio de Acacias a la sede Quebraditas de la IE DINAMARCA del mismo municipio, debido a que es paciente crónico de diabetes, al respecto le manifiesto lo siguiente:

1. La Institución Educativa Campestre San José del municipio de Acacias es rural, y usted venía laborando en ella sin ninguna dificultad, al igual que la Institución Educativa San Isidro de Chichimene de donde en este año fue trasladado en el mes de marzo y el trayecto es similar a la sede Quebraditas donde actualmente fue trasladado.
2. Es importante aclarar, que revisada su hoja de vida se encontró que usted es licenciado en Básica Primaria y se encontraba en secundaria con asignación académica en Lengua Castellana, motivo por el cual, siguiendo recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional de ubicar los docentes en sus respectivas áreas para lograr mayor efectividad y calidad educativa, se tomó la decisión de reubicarlo en la Sede Quebraditas, en el área de Primaria, única sede donde existía la necesidad del servicio.
3. Igualmente consideramos, que usted puede continuar con la misma rutina diaria de atender su jornada laboral, puesto que queda la sede educativa aproximadamente a 35 km de casco urbano, y regresar al seno de su familia todos los días, al igual que asistir a los controles médicos y citas programadas, puesto que es relativamente cerca.

En consecuencia, comedidamente informo que no es viable su solicitud de regresar a la IE Campestre San José, puesto que allí se ubicó un docente con el perfil requerido para el área de Lengua Castellana.

Atentamente,

  
**MARTHA YOLANDA MUÑOZ ROMERO**  
Gerente de Gestión Administrativa y Financiera

Fecha:	Firma:
Elaboró: María Cecilia Ochoa Becerra	Recibió: Martha Yolanda Muñoz Romero
Creador: [illegible]	Revisor: [illegible]

## EPICRISIS

### NOTA MEDICA

**FECHA:** 05/09/2018 **HORA:** 13:11:08

\*\*\*RESPUESTA A INTERCONSULTA NEUROLOGÍA CLÍNICA 05/09/2018\*\*\*

Realizado por:

Laura Velasquez- Residente III año Neurología

Lizeth Natalia Figueroa-Interna XII semestre

Luisa Perpiñán- Estudiante VII semestre

### DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: Bismark Harold Megarejo Perea

CC: 11796806

Edad: 51 años

Lugar de nacimiento: Quibdó, Chocó

Procedencia: Acacias, Meta

Hemoclasificación: O+

EPS: Medisalud

Ocupación: docente de primaria

Estado civil: soltero

Estudios: posgrado

Convivencia: solo

Lateralidad: derecha

Solo al momento de la valoración

Información proporcionada por el paciente

F. Ingreso HUN 25/05/2018

**1** Javier Sánchez  
**5** Abogado

FI Hospital: 28/11/18

Datos de identificación:

Nombre Bismark Harold Melgarejo Perea

7J.0 "HOSVITAL"

Usuario: LBOTELLORINA MAYERLY BOTELLO ROJAS



CORPORACION SALUD UN  
HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL  
NIT. 900578105 - 0  
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Pag: 208 de 231  
Fecha: 18/09/20

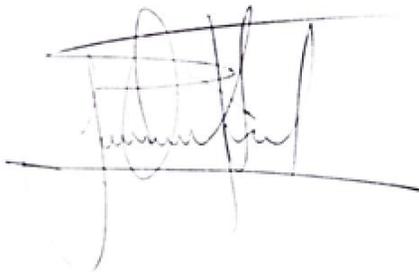
### EPICRISIS

Edad: 51 Años  
CC: 11796806  
Natural: Quibdo Choco  
Procedente y residente de: Acacias Meta  
Ocupación: Docente  
Vive: Solo

Fuente de información: HC y paciente  
Calidad de información: Buena  
Remitido de: Consulta externa

En espera de la decisión del Honorable Tribunal y sin otro particular.

Atentamente



Javier Orlando Sánchez Suárez.  
C.C. 1.049.612.315 de Tunja.  
T.P. 250.140 del C.S. de la J.

Celular: 3144457108

Email: jhasanz@hotmail.com